



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Ingresa el presente proceso por solicitud de la señora juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2013 00421** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, toda vez que se omitió estudiar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, y si bien, sobre dicho aspecto el demandado presentó memorial mediante correo del 31 de enero de 2022 aduciendo que no propuso incidente de nulidad por cuanto no se apoyó en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, este despacho le dará el trámite correspondiente, pues al tenor literal del escrito en mención el señor HIGUERA SANDOVAL refirió luego de exponer sus razones: **considero que este motivo genera una NULIDAD ABSOLUTA que anularía gran parte del proceso de notificación.** Es decir, el mismo demandado expone argumentos que según su dicho pueden genera una nulidad al proceso, por lo que claramente es dable estudiar los argumentos expuestos para establecer la nulidad o no del trámite procesal. Aunado a ello, considera el despacho necesario efectuar pronunciamiento respecto al registro civil de defunción del señor JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ demandado dentro del presente proceso.

No obstante y a fin de resolver de fondo los puntos mencionados, este despacho **DISPONE OFICIAR, por Secretaría** a los **Juzgados 19 y 27 de Familia de Bogotá** a fin de que aporten por medio digital el proceso de sucesión de MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ bajo el proceso radicado No. 2011 – 089 o en su defecto se ponga disposición el expediente físico, así mismo, para que se informe las personas reconocidas como herederos determinados de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ al 28 de mayo de 2013.

Finalmente, este despacho insta a los apoderados de las partes actuar bajo el principio de la lealtad procesal, toda vez que hay información de la cual se infiere su conocimiento desde la presentación y contestación de la demanda, como la defunción del demandado JORFE ERNESTO CALDERÓN ocurrida con anterioridad a dichas actuaciones procesales, llamado que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hace en aras de evitar dilaciones en el trámite de las presentes diligencias.
Lo anterior bajo los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5906b4163289ccb8df703224ecb2b33aebcb7ba9157de0a3757be59fce50b2**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante y sobre el memorial poder radicado por QUICK HELP S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190001200**

-Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó mediante memorial radicado vía correo electrónico, fijar fecha de audiencia inicial, debido a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y se envió citatorio a la tercera excluyente, el cual fue recibido de manera exitosa.

Conforme con lo anterior, se advierte que el Despacho no podrá acceder a lo solicitado, puesto que el citatorio para notificación personal remitido a la tercera excluyente **CLAUDIA LUCÍA RIVEROS LESMES**, no cumple con las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto contiene las siguientes falencias:

- i. La fecha del auto admisorio que allí se señala no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el 27 de mayo de 2019 y no el 27 de mayo de 2021, como allí fue consignado.
- ii. La dirección electrónica del Despacho Judicial corresponde a jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como erróneamente se indicó en el citatorio para diligencia de notificación personal.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore nuevamente el citatorio para diligencia de notificación personal, corrigiendo las falencias enunciadas con anterioridad y con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

-De otro lado, se tiene que la demandada **QUICK HELP S.A.S.** allegó memorial otorgando poder especial, amplio y suficiente al abogado **PAULO CESAR PARDO NOVA** y solicita se tenga por revocado el poder conferido a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Profesional del Derecho **DANIELA MARÍA HERRAN NARVÁEZ** (fls. 304 a 306 del expediente digital).

Sin embargo, se advierte que el mandato judicial, no cumple con los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confiera a través de mensaje de datos por personas jurídicas, deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

En este sentido, se **REQUIERE** a **QUICK HELP S.A.S.** para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

-Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822557ea233403a76ead45737142a720005b750b04db7d894ed6216be00aa3b**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1º de febrero de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado judicial del ADRES radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900242**00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en contra del numeral segundo del auto proferido el 03 de diciembre de 2021 que negó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –ADS- SA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA -SERVIS SAS-.

Temporalidad de los recursos

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico a las partes el día 06 de diciembre de 2021, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el 10 de diciembre de 2021, es decir, de manera extemporánea respecto al recurso de reposición, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS el recurrente contaba con dos días después de su notificación, esto es hasta el 09 de diciembre para interponerlo, razón por la cual, se rechazará el mismo y se concederá el de apelación interpuesto dentro del término legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN por extemporáneo, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADRESS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contra el numeral segundo de la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, para que sea desatado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ce4dadd82d7de79b18a1cbf0d914c1978d85f25d7e3829ea8d9750a1e51d3**

Documento generado en 25/02/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900 464** 00

Revisado el expediente, se advierte que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy como quiera que COLPENSIONES no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior, y además, la parte demandada CAFAM allegó solicitud de aplazamiento por medio del cual dio a conocer que se encuentra adelantando los trámites tendientes a obtener la documental requerida por el despacho, razón por la cual, este despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 18 de enero de la anualidad, esto es, informe el trámite efectuado a la afiliación del causante según la Tarjeta de identificación No. 01-30-62-00725- 6200323 con fecha de inscripción en 1969 conforme se adjuntó en respuesta dada por la misma COLPENSIONES a este despacho del 21 de marzo de 2021 visible a folio 197 del expediente digital. Igualmente, SE REQUIERE para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** informe el trámite efectuado respecto de la solicitud efectuada por CAFAM al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de fecha 09 de agosto de 1979 obrante a folio 100 del expediente digital. Lo anterior, so pena de que el Despacho ejerza los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca12e51d18bbbceae20d8c72888c7517494e168db2b19b624f3915452aa1fb**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de las demandadas. Así mismo, que se allegaron escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190082100**

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de notificación personal de manera electrónica a los demandados y vinculados **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Fols. 791 a 851) , trámite que se advierte surtido de conformidad con lo regulado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, ha de precisar el Despacho que si bien se remitió comunicación por el mismo medio a la vinculada **MEDIMÁS E.P.S.**, ésta solicitó al Despacho ser notificada como se advierte a folio 1589-1590, procediendo este Juzgado a efectuar la misma como se advierte a folio 1591 en la fecha del 18 de mayo de 2021. Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la confianza legítima, para todos los efectos se tendrá dicha fecha como aquella en que fue en efecto notificada MEDIMÁS E.P.S.

En el mismo sentido se resolverá frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quienes pese haber sido remitido el correo electrónico por parte del demandante como se acredita a folios 842 a 845 y 846 a 851, respectivamente, el Despacho procedió a su notificación en la fecha del 13 de noviembre de 2020, como se observa a folios 1510 a 1516 del plenario. No obstante, en lo que atiene a COLPENSIONES se valorará y someterá a calificación la contestación allegada en la fecha del 12 de noviembre de 2020 (Fol. 940-955)

2.- Ahora bien, obran al plenario contestaciones a la demanda allegadas por **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MEDIMÁS E.P.S.**, conforme se advierte de los folios 852 a 858, 940 a 955, 977 a 1001 y 1597 a 1608 del expediente digital, respectivamente, frente a las cuales pasa el Despacho a pronunciarse así:



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2.1. En lo que atiende a la contestación allegada por **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** se dispondrá su **INADMISIÓN** en la medida en que el poder arrimado (Fol. 871) no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica llamada en garantía, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte el **término de cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

2.2. Frente a la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fols. 940-955) se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda, en la medida en que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 C.P.T.S.S.

2.3. Ahora bien, en torno a las contestaciones a la demanda allegadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fols. 977-1001) y MEDIMÁS E.P.S.** (fols. 1597-1608) se dispondrá su **INADMISIÓN** toda vez que las mismas se pronuncian respecto de la demanda principal y no frente a la subsanada visible entre folios 400 a 427; debiendo por tanto ajustar la totalidad de los escritos de contestación a ésta última.

Por lo anterior, se les concederá igualmente el **término de cinco (5) días hábiles** para que realicen la subsanación correspondiente.

2.4. Frente al vinculado **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** se tiene que habiéndole sido remitido el correo electrónico de notificación en la fecha del 27 de octubre de 2020 conforme lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejó transcurrir en silencio el término allí establecido, por lo cual, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por su parte.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. CLAUDIA LILIANA VELA extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la abogada **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución allegados.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificada con C.C. No. 13.496.381 y T.P. No. 102.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.121.857.028 y T.P. No. 300.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **MEDIMÁS E.P.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a MEDIMÁS E.P.S.**, conforme a lo indicado.

SEXTO: CONCÉDASE a las demandadas **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a MEDIMÁS E.P.S.** el término **improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANEN** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del vinculado **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15021bf8dbfcc1ba2355bbc71b42bbe0a1efa484c67b85b1e4b4b5717dccd5f7**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de febrero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar reforma de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000133**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, toda vez que se omitió efectuar el estudio de la reforma de la demanda aportada oportunamente conforme se lee en el archivo 09 del expediente digital. No obstante, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene las siguientes falencias:

1. Los hechos 30 a 33 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deben retirarse o reubicarse en el acápite diseñado por el legislador para tales propósitos, pues en el acápite de los hechos debe señalarse, de forma clara, precisa y suscita por parte del profesional del derecho y al tenor de su calidad, los sucesos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. La pretensión numero 1 es genérica en su redacción sin que con ello se permita a la parte demanda pronunciarse sobre la mismas por cuanto no señala de manera concreta y específica que "*aportes, prestaciones, sumas y devengos, debidamente causados y pagados o insolutos*" omitió la parte demanda tener en cuenta al momento de determinar el monto de su primera mesada pensional y que debió incluir para integrar su ingreso base de liquidación. Por lo tanto deberá, la actora a voces de lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, expresar con precisión y claridad los factores que no se incluyeron para el IBL en su pensión. En igual sentido se deberá corregir la pretensión 12 y 14, ya que como la pretensión primera son genéricas, imprecisas e indeterminadas en su redacción.
- 3.
4. Las pretensiones 256 y 25 persiguen la misma finalidad, por tanto deberá suprimirse una de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante, demandado, apoderado judicial y testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
- Por otra parte, se aportó sustitución de poder por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por todo lo cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA CECILIA RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE** identificado con C.C. No. 1.018.435.921 y portador de la T.P. No. 277.810 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0925a89f60a3ac6aac9beaa36ac56b19ec11b39ccc99282cee76e1741b4a7**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de febrero de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000 325** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandada SERVICOPAVA, AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CH solicitó reprogramar la audiencia citada para el 24 de febrero de 2020, como quiera que tenía programada en la misma fecha audiencias dentro de los procesos 2018 – 270 del Juzgado Séptimo Laboral y 2020 – 305 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que revisada la prueba sumaria aportada para sustentar la petición se pudo verificar que la abogada AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS está reconocida como apoderada de SERVICOPABA dentro del proceso 2020- 305 y se fijó fecha para el mismo día y fecha con mayor tiempo de antelación, razón por la cual y por una sola vez se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO:ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO por esta única vez y **FIJAR FECHA** para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 ibidem, de conformidad con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ec0e4bc64d8ea88c74f8555a2fa3045d606193170c734a71754e2bf85b2c1**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INEFORME SECRETARIAL: cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho informando que se allegaron escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200039300**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 9 de septiembre de 2021, como lo acredita el archivo 12 del expediente digital.

Igualmente, se tiene que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda, frente a las cuales procede a pronunciarse el Despacho, así:

a. Frente a la contestación a la demanda presentada por **TELESTUDIO S.A.**, visible en el archivo No. 11 del expediente digital, se tiene que además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se observa que dicha demandada presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 133 a 136 del archivo No. 11 del expediente digital, el cual se rechazará de plano en la medida en que la solicitud se fundamenta en que COLPENSIONES registre y tenga en cuenta los aportes efectuados por TELESTUDIO S.A. en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 1986 y el 26 de octubre de 1987, así como las costas del proceso; siendo así que, no se cumplen los presupuestos normados por el artículo 64 C.G.P. en tanto no se demuestra la existencia de un derecho legal o contractual conforme al cual pudiese exigir de COLPENSIONES la indemnización del perjuicio que pudiese llegar a representar una eventual sentencia condenatoria en su contra.

Aún más, teniendo en cuenta que el fundamento del llamamiento en garantía, que no es otro que el argumento de pago de los aportes reclamados por la demandante, debe ser debatido dentro del proceso, en ejercicio del derecho de defensa de la llamante TELESTUDIO S.A.; sin que resulte procedente llamar en garantía a COLPENSIONES bajo la misma tesis, pues ésta última es parte en el proceso en calidad de demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

b.- Ahora bien, frente a la contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se dispondrá igualmente **TENERLA POR CONTESTADA**, en la medida en que cumple con los presupuestos del artículo 31 C.P.T.S.S.

c.- En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **TELESTUDIO S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **TELESTUDIO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. CLAUDIA LILIANA VELA extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución allegados.

QUINTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **TELESTUDIO S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93266890ebfb22e086192ccef89a16726aeff3e1830a6d02bee02ce3abc9bf2**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022),
Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar y de imposición de multa al demandado conforme el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. Así mismo, que la parte demandada allegó solicitud de indebida notificación y escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200048400

1.- *Ab initio*, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta nueva solicitud de decreto de la medida cautelar pedida en el escrito de demanda (archivo No. 08); no obstante, no esboza razones diferentes o adicionales a las ya estudiadas por el Despacho en el auto que dispuso la admisión de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021; siendo así, el Despacho se remite a las consideraciones vertidas en ésta última providencia conforme las cuales se resolvió la solicitud inicial, pues no se trata, tampoco, de medio de impugnación contra la misma.

Con todo, en vista que para la fecha de dicha decisión no se había publicado el texto de la sentencia C-043 de 2021 de la H. Corte Constitucional, ha de precisar el despacho que, como se indicó, a través de ésta última se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2.001 que introdujo el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., en el entendido que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral pueden invocarse las medidas cautelares *innominadas* previstas en el literal C, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional consideró que la sola caución contemplada en el artículo 85 A resulta insuficiente para salvaguardar los derechos de la parte débil de la relación laboral que generalmente es el demandante, por lo que, tras realizar un análisis del principio a la igualdad, aceptó la posibilidad de aplicación, por remisión normativa del literal C, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares *innominadas*.

De este modo, como las actuaciones que se adelantan dentro de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, están encaminadas a dirimir conflictos que se generen con ocasión a las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales pueden ser de carácter particular y/o colectivas, en la forma dispuesta en los artículos 1º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, el decreto de medidas cautelares necesariamente debe sujetarse a los estrictos criterios, parámetros y directrices previstos por el legislador y avalados constitucionalmente, analizados en



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

precedencia, con la finalidad de evitar la vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandada.

Así, vista la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que el embargo del establecimiento de comercio es una medida cautelar nominada prevista para procesos de diferente naturaleza a los ordinarios laborales, pues se encuentran reguladas por el artículo 593 del C.G.P., por lo cual deviene su improcedencia, al no haber sido contemplados o habilitados en uso de la aplicación analógica por el legislador o la H. Corte Constitucional.

De este modo, se reitera que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por el demandante es la prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. y las del literal C, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., últimas que serán procedentes siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos dispuesto en dicha regulación. Por tanto, se negará la solicitud.

2.- De otro lado, vista la solicitud de *indebida notificación* presentada por la apoderada judicial del demandado (archivo No. 09) se dispondrá **CORRER TRASLADO** de la misma por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de pronunciarse sobre la misma y sobre la contestación de la demanda allegada por la pasiva visible en el archivo 10.

3.- Finalmente, frente a la solicitud de imposición de multa elevada por el apoderado de la parte demandante en contra del demandado por incumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. por no haberle sido enviados los memoriales presentados al Despacho en las fechas del 14 y 29 de julio de 2021, correspondientes a una *solicitud de indebida notificación* y un escrito de contestación de demanda, respectivamente; ha de señalarse que conforme lo establece el artículo antes citado, dicho deber opera luego de que las partes del proceso estén notificadas, aspecto éste que no se encuentra definido y que se someterá a estudio por parte del Despacho dada la *solicitud de indebida notificación* elevada. Así mismo, por cuanto tal imperativo opera únicamente respecto de los memoriales tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 24 de febrero de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se pronunció frente al alcance de la sanción referida. De acuerdo con lo dicho, se negará la solicitud invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, remitiéndose el Despacho a las consideraciones vertidas en el auto de fecha 13 de mayo de 2021 y conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (5) días, a la parte demandante de la solicitud de *indebida notificación* planteada por la parte demandada, visible en el archivo No. 09 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho (3) fin de pronunciarse sobre la misma y sobre la contestación de la demanda allegada por la pasiva visible en el archivo 10.

TERCERO: NEGAR la solicitud de imposición de multa elevada por el apoderado de la parte demandante contra la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente a los apoderados y partes.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab7e5eba478d59eb0b16afe0cb799b82547d33bec1c604d578f330cbe66219**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó constancia del envío de notificación de la demanda a **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210012000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021, allegó constancia del trámite de notificación de la demanda, tal y como se detallará a continuación:

-Obra en el plenario certificado de devolución de la comunicación remitida a la dirección física de la demandada **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, atendiendo a que el destinatario “no reside / cambió de domicilio” (fl. 5 del archivo No. 09 del expediente digital).

-Así mismo, se allegó constancia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, correspondiente a contac@ecofarmlab.com. Sin embargo, se advierte que la entrega del mensaje de datos no fue positiva, puesto que el dominio ecofarmlab.com no fue encontrado (fls. 06 a 11 del archivo No. 09 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, manifiesta la parte actora, bajo la gravedad de juramento, que desconoce cualquier otra dirección en la cual pueda recibir notificaciones la demandada. Razón por la cual, se dispone a **CITAR Y EMPLAZAR** a **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, se ordenará que Por Secretaría se remita comunicación a la dirección electrónica de **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, informándole que cursa proceso Ordinario Laboral en su contra y el estado en el que se encuentra el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador *Ad-Litem*. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir comunicación a la dirección electrónica de la demandada **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, correspondiente a contac@ecofarmlab.com, informándole que cursa proceso Ordinario Laboral en su contra y el estado en el que se encuentra el mismo.

Se advierte que dicho procedimiento deberá realizarse con la confirmación de entrega del correo enviado.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ACTUALIZADO.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885d956fe322ca70c8a36c75ba79f48f54ffae5eaa5e422e3da23f595dc9879**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210012500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 05 del expediente digital, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se requerirá a la entidad citada para que aporte una información y/o documental, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se tiene que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 78 a 139 del archivo No. 05 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda sin haberse adelantado trámite de notificación del aviso judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, advirtiéndole que contiene la siguiente falencia:

- *Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 2.3 y 2.4, toda vez que no se indica si estos se admiten, se niegan o no le constan, acorde con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó trámite de notificación personal realizado ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencido el término otorgado para contestar la demanda, la entidad citada guardó silencio. Por tal motivo, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que dentro del término de cinco (05) días hábiles, realice un pronunciamiento y/o aporte el siguiente documental, la cual fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda (fls. 26 a 27 del archivo No. 01 del expediente digital):

- a) *Proyecciones pensionales realizadas a la parte demandante, en el trámite de traslado.*
- b) *Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral de la parte demandante.*
- c) *Certificación de la capacitación o formación jurídica que le brindó al ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de traslado de la parte demandante.*

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar la consecuencia procesal a la que haya lugar.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y como indicio grave en su contra.

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

DÉCIMO: Se podrá efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a su dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 28 a 41 del archivo No. 05 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 51 y 519 a 539 del archivo No. 07 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45437de286dcda43f70d12e77449b7df8f7691b2fc69e44f4505dfec0e2d3a**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que: (i) obra solicitud de librar mandamiento de pago; (ii) se allegó respuesta de cumplimiento de la sentencia por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES; (iii) se anexó al plenario sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210043900**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo No. 01 del expediente digital).

Sin embargo, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó memorial de cumplimiento de las condenas impuestas y realizó depósito judicial por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** correspondientes a las costas del Proceso Ordinario laboral 11001310502120190001500.

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (05) días hábiles, el pronunciamiento allegado por la citada demandada y la existencia del título No. 400100008157588 por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, con la finalidad de que se informe de manera concreta sobre que valores se debe librar orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante respuesta de fecha 07 de septiembre de 2021, le informó al Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha puesto a disposición de la entidad, la información requerida para dar cumplimiento a las condenas impuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el término de cinco (05) días hábiles la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que realice las manifestaciones a las que haya lugar y en dado caso, proceda de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante por el término de cinco (05) días hábiles, el pronunciamiento allegado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la existencia del título No. 400100008157588 por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, con la finalidad de que se informe de manera concreta sobre que valores se debe librar orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar y en dado caso, proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se remita el acceso al expediente digital a la dirección electrónica del Doctor **LUIS ALBERTO LÓPEZ TARAZONA**, correspondiente a albertotota@hotmail.com y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondiente a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con el fin de dar cumplimiento a los numerales anteriores.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463573ac1134e66362ee2e3209cecae87674a03ac0d859a968694530d66b16a4**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que: (i) obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago; (ii) se allegó memorial acreditando el cumplimiento de la orden judicial por parte de COLFONDOS S.A.; y (iii) se anexó sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210044000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** en calidad de apoderada de la señora **ANA MARÍA HERNÁN PULIDO** y parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120190051000.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que mediante sentencia de primera instancia se condenó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al pago de las costas procesales por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, aprobadas mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021 (fl. 03 del archivo 02 del Expediente Ordinario).

Ante dicha situación y una vez verificado el plenario, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante memorial del 02 de agosto de 2021, radicado vía correo electrónico, acreditó el cumplimiento de las condenas impuestas y realizó depósito judicial por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000,00)**, correspondientes a las costas del proceso Ordinario Laboral 11001310502120190051000.

En este sentido, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se ordenará la entrega y pago del título judicial No. No. 400100008122241 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)** a la señora **ANA MARÍA HERNÁN PULIDO**, en calidad de ejecutante dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de la señora **ANA MARÍA HERNÁN PULIDO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título No. 400100008122241 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)**, a la señora **ANA MARÍA HERNÁN PULIDO**, identificada con C.C. No. 32.660.478 de Barranquilla (Atlántico).

TERCERO: REMITASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e933d75f31183d112ddab9add4942904bb9850b601016c8d7174aa2d101dd**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que: (i) obra solicitud de librar mandamiento de pago; (ii) se allegó Resolución de cumplimiento de la orden judicial por parte de COLPENSIONES; y (iii) se anexó sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210044200**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sin embargo, la entidad en mención allegó Resolución SUB-189158 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a lo resuelto dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120180053100.

Así mismo, se tiene que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizó depósito judicial por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** correspondientes a las costas del proceso Ordinario Laboral.

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (05) días hábiles, la resolución allegada y la existencia del título No. 400100008238336 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)**, para que indique de manera concreta si existen conceptos sobre los cuales se debe librar la orden de apremio por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o realice las manifestaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante por el término de cinco (05) días hábiles, el pronunciamiento allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la existencia del título No. 400100008238336 por valor de **UN MILLÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), para que indique de manera concreta sobre que valores se debe librar la orden de apremio por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se remita el acceso al expediente digital a la dirección electrónica del Doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRY**, correspondiente a pensionesmiguelpcastellanos@gmail.com y leidym.munoza@ujnilibrebog.edu.co, con el fin de que de dar cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e49a2c49c782f21b900aa2c9946425fe8d2d8bd49ebe38c1048311a57abeb**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100597**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ANA FELISA ROJAS OBANDO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ANA FELISA ROJAS OBANDO** contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA y AXEN PRO GROUP S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con C.C. No. 1.096.218.687 y T.P. No. 266.417 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **ANA FELISA ROJAS OBANDO**, conforme al poder obrante en el enlace adjunto de documentales en los archivos primero y segundo.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsananación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008039305f816193335027f9d0138aebd205890c9a7912b008d0d770b293a866**

Documento generado en 25/02/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210059800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA USEDA** no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA USEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 79.104.376 y T.P. No. 179.993 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA USEDA**, conforme al poder obrante a folios 20 y 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que

ODFG Proceso No. 2021 – 598

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425993af887675bdf301c9d8a47bee68ed2b17967c0254e26ac71a5a8847c43**

Documento generado en 25/02/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100603**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por NUBIA CELINA GONZALEZ GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA CELINA GONZALEZ GOMEZ** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P. No. 110.833 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **NUBIA CELINA GONZALEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

GOMEZ, conforme al poder obrante a folios 18 y 19 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4b4add4ff1066b23fa045701f99ced73e6c7f2881659c5743c23537f571fe**
Documento generado en 25/02/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **024** de Fecha **28 de febrero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA